



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art.. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	19 de marzo de 2024	Hora	8:30 AM
-------	---------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05001 31 05 018 2022 00010 00	
DEMANDANTE:	LUCIDIA AMPARO ARROYAVE QUIROS
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y MARIA OFELIA FRANCO EUSSE

CONTROL DE ASISTENCIA
<p>A la audiencia comparecen:</p> <p>Demandante: LUCIDIA AMPARO ARROYAVE QUIROS Apoderado: CRISTINA MAURICIO MONTOYA VÉLEZ T.P 139.617 del C.S.J</p> <p>Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Apoderado: CESAR AUGUSTO BEDOYA RESTREPO. T.P 270.007 del C.S.J</p> <p>Se acepta la RENUNCIA DE PODER presentada por parte de PALACIO CONSULTORES, quien venía representando los intereses de COLPENSIONES, en su lugar, se reconoce personería para actuar en representación de la precitada entidad de seguridad social a CAL & NAF ABOGADOS SAS, identificado con NIT 900.822.176-1, y como apoderada sustituta al abogado CESAR AUGUSTO BEDOYA RESTREPO, Portadora de la T.P. 270.007 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder conferido.</p> <p>Previo a iniciar con la diligencia, advierte el despacho que en la audiencia que precede que data del 29 de junio de 2023, se aprobó el acuerdo conciliatorio efectuado entre la parte demandante y la codemandada MARIA OFELIA FRANCO EUSSE, quien se comprometió a cancelar el calculo actuarial, previamente liquidado por la entidad de seguridad demandada, en el interregno de tiempo comprendido entre el 14 de julio de 1986 al 31de enero de 2003, dándose así por terminado el litigio en contra de la codemandada referenciada.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se observa de la documental allegada con posterioridad a la celebración del acuerdo conciliatorio y visibles a ítem 18, 20 y 21 del expediente digital, liquidación del cálculo actuarial efectuada por la entidad de seguridad social a favor de la demandante y por el tiempo comprendido entre el 14 de julio de 1986 al 31de enero de 2003 y constancia de cumplimiento del acuerdo conciliatorio remitido por el apoderado judicial de la codemandada MARIA OFELIA FRANCO EUSSE, donde se evidencia específicamente Copia impresa del pago electrónico realizado a Colpensiones de fecha 24 de noviembre de 2023, a través de aportes en línea, en favor del Cálculo Actuarial de la demandante, Copia de la Constancia del Resumen de Pago por Administradora de Aportes en Línea y Copia del comprobante del recibo de pago 9459310430 del servicio de pago por PSE – Bancolombia.</p>

PRACTICA DE PRUEBAS

Sin pruebas que practicar, atendiendo a que COLPENSIOENS en la diligencia que antecede desistió del interrogatorio de parte decretado, por lo que se CLAUSURA EL DEBATE PROBATORIO.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante	Si	No
Parte demandada	Si X	No

SENTENCIA

Se dispone el Despacho a proferir la Sentencia 055 de 2024

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora LUCIDIA AMPARO ARROYAVE QUIROS, la pensión de vejez, en aplicación de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones de la Ley 797 de 2003, según se dijo de manera antecedente.

SEGUNDO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora LUCIDIA AMPARO ARROYAVE QUIROS, la suma de \$11.880.00 a título de retroactivo pensional causado entre el 01 de junio de 2023 al 29 de febrero de 2024.

A partir del 1 de marzo de 2024, COLPENSIONES, deberá continuar pagando a la demandante en forma vitalicia la pensión de vejez por la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a razón de 13 mesadas anuales, sin perjuicio de los aumentos anuales que el Gobierno Nacional determine para el efecto.

Del pago del retroactivo mencionado se autoriza el descuento en salud a que haya lugar.

SÉPTIMO. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS a COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO. Sea o no apelada la presente decisión, remítase el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Esta sentencia se notifica en ESTRADOS. Se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

APELACIÓN

No fue apelada por ninguna de las partes Se ordena remisión expediente ante la Sala Laboral del H.Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA

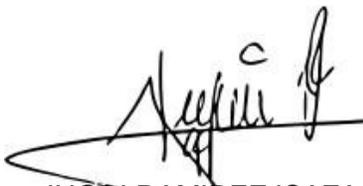
<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/13a46457-67c6-4f8d-b9f0-391610214ca4?vcpubtoken=14040ddf-a026-4161-b42a-60363350e261>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e8f65253-823a-41fd-8c59-cbf682858481?vcpubtoken=0a58a429-1e14-4308-808c-74ce8c2dbd92>

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA



INGRI RAMIREZ ISAZA
SECRETARIA

IRI